



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 605-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 30 de junio de 2016 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional, y el **Comité Municipal de Villa Isabela provincia Puerto Plata**, con su local abierto en la calle Cristóbal Colón, Núm. 22 del municipio Villa Isabela, debidamente representado por su presidente **Leandro Gómez Popoters**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0005175-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte s/n municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, quien a la vez es candidato a Alcalde por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la **Dra. Esther Miguelina Gómez Popoters** y **Licdo. Edwin E. Félix Brito**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0138918-7 y 001-1284652-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Fórum, suite 8-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Comunicación de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Isabela provincia Puerto Plata; donde también figuran como recurridos: **1) La Junta Electoral de Villa Isabela**, provincia Puerto Plata, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la calle Cristóbal Colón No.73, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata; **2) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y aliados , organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; y **3) El señor Luis Alberto Morrobel**, Candidato a la Alcaldía del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y aliados.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 22 de junio del 2016, la Junta Electoral de Villa Isabela emitió la comunicación s/n, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la instancia depositada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en fecha 22 de junio del 2016, toda vez que el Cómputo Electoral del municipio de Villa Isabela cerró el día 18 de mayo del 2016, de conformidad con lo establecido por los formularios 9 y 10 de la Junta Central Electoral, habiéndose entregado copia de dichos formularios a los Delegados Políticos de esa organización acreditados ante la Junta Electoral de Villa Isabela, por lo que el proceso electoral 2016 en dicho municipio está completamente concluido.

Resulta: Que el 30 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Comité Municipal de Villa Isabela, provincia Puerto Plata** y el señor **Leandro Gómez Popoters** Candidato a la Alcaldía del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarando regular y valido el presente recurso de apelación por ser hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que ese honorable Tribunal, actuando por contrario imperio, tenga a bien anular las Elecciones celebradas en fecha quince (15) de mayo del 2016, en el municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, en los 36 colegios electorales en el nivel municipal (B); y en consecuencia **ORDENAR** la celebración de nuevas elecciones por los motivos y razones expuestas. **TERCERO:** **Que Ordenéis** notificar la Sentencia a intervenir, a las demás agrupaciones o*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Partidos Políticos; a la Junta Central Electoral; y al Tribunal Superior Electoral,
para los fines de ejecución.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesto el 30 de junio de 2016, por la **Dra. Esther Miguelina Gómez Popoters** y el **Licdo. Edwin E. Félix Brito**, en representación del **Partido Reformista Social**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cristiano (PRSC), el **Comité Municipal de Villa Isabela** provincia **Puerto Plata** y **Leandro Gómez Popoters**, éste último en su condición de presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en dicho municipio y candidato a Alcalde de dicho municipio.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que en las elecciones celebradas en el Municipio de Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, en fecha 15 del mes de mayo del 2016, se cometieron serias irregularidades...Que el 31 de mayo del año en curso 2016... se le notificó a la Junta Electoral Municipal de Villa Isabela, la instancia contentiva de una Formal Impugnación y Demanda en nulidad de Elecciones en el Municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata en el nivel B, de la cual no se ha tenido respuestas, en virtud de que ellos alegan haber concluido el 18 de mayo del año 2016, todo lo relativo a las elecciones de ese Municipio. Que el 22 de junio del año en curso 2016... se le INTIMO a esa Honorable Junta Municipal para que en un plazo de tres (3) días, falle, se pronuncie y decida sobre la Instancia... Que ese mismo día 22 de Junio del 2016, la Junta Municipal de Villa Isabela, falla...”*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual establece:

“Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.

Considerando: Que, por otra parte, las demandas en nulidad de elecciones deben estar fundamentadas fundamentada en las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual establece:

“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.

Considerando: Que el artículo 23 del mismo canon legal establece que:

“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.

Considerando: Que, además de dichas condiciones, es necesario que el demandante en nulidad o impugnación presente los documentos que sirvan de apoyo a su demanda, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, cuando establece que la demanda será introducida *“medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo”*.

Considerando: Que los motivos dados por la Junta Electoral de Villa Isabela revela, a juicio de este Tribunal Superior Electoral, que al rechazar la demanda en nulidad de que estaba apoderada, actuó conforme a derecho, pues si bien es cierto que existían Colegios Electorales cuyas actas de escrutinio presentaban descuadres -algo normal en procesos electorales complejos como el que tuvo lugar el 15 de mayo de 2016, pues había tres niveles de elección y se debían llenar cuatro actas de escrutinio-, no es menos cierto que esas actas fueron cuadradas con la anuencia y en presencia de los delegados de los partidos políticos acreditados ante la indicada Junta Electoral, quienes evidentemente dieron aquiescencia a lo que resultó de tales operaciones, pues no consta en el expediente que los citados delegados hicieran alguna impugnación o cuestionamiento sobre este particular.

Considerando: Que de la documentación aportada por la parte recurrente, se observa que ninguno de los delegados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por el cual fue llevado como candidato a Alcalde al también hoy recurrente **Leandro Gómez Popoters**, los cuales fueron inscritos en las mesas electorales que pretenden los recurrentes impugnar o anular, hicieron constar en ninguna de los Colegios Electorales del municipio de Villa Isabela, cuyas copias han sido aportadas por los recurrentes, en franco desconocimiento de las previsiones legales sobre el particular; es decir, ninguno de los delegados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedió a impugnar los resultados del escrutinio ante los respectivos Colegios Electorales, lo que se interpreta, por mandato de la ley, como una aquiescencia a lo que allí sucedió. Que, en efecto, no pueden pretender los recurrentes alegar supuestas irregularidades en las actas de escrutinio, cuando sus delegados ante los colegios en los cuales dichas actas fueron levantadas no realizaron ninguna observación o reparo a las mismas.

Considerando: Que al actuar en la forma indicada los recurrentes han faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, respecto a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que lo expuesto previamente se sustenta, además, en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en concreto el de conservación del acto electoral, el cual ha sido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.

Considerando: Que, asimismo, respecto a dicho principio del Derecho Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, señaló que:

*“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral hace suyo el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, los recurrentes no han demostrado la realidad de las irregularidades denunciadas en su demanda.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que la parte recurrente no aportó ningún documento que pueda hacer prueba de sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 30 de junio de 2016 por **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Comité Municipal de Villa Isabela, provincia Puerto Plata** y el señor **Leandro Gómez Popoters**, Candidato a la Alcaldía del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, contra Resolución s/n, del 22 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Isabela, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho. **Tercero. Confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Villa Isabela y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-605-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General